



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 879

Bogotá, D. C., martes 2 de diciembre de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se establece el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente, honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda permanente del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 124 de 2008 Senado**, por medio de la cual se establece el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES GENERALES

Existen otras iniciativas legislativas que pretenden crear el servicio militar voluntario con el argumento de elevar la calidad de los soldados. Ninguna de las propuestas soluciona de alguna manera el bajo nivel de escolaridad de nuestros actuales soldados, por el contrario, es universalizando el servicio militar obligatorio para comprometer a todos los colombianos, sin excepción, en el mantenimiento de la paz, en la defensa de las instituciones y de la soberanía nacional consagrados como deberes y obligaciones en la Constitución Política que se lograría elevar la calidad de la ciudadanía incorporada. Precisamente, el bajo nivel de escolaridad se evidencia durante las incorporaciones de soldados regulares donde los concriptos VOLUNTARIOS en su mayoría optan por ingresar a las filas para solucionar temporalmente necesidades básicas por no poseer los recursos suficientes para lograr un nivel cultural de educación más avanzado.

Esta situación se ha venido agravando debido a la promulgación de leyes que paulatinamente han ido excluyendo a otros sectores, particularmente a los estudiantes de bachillerato o educación superior, de los deberes y obligaciones aludidos anteriormente. Algunas de estas leyes son: Ley 548 de 1999; Ley 642 de 2001; Ley 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006.

También hay una propuesta de acto legislativo en la que se prevé que el servicio militar "excepcionalmente podrá ser obligatorio, cuando las ne-

cesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas", es evidente que en la actualidad las condiciones están dadas. En caso de implementarse el servicio militar voluntario, no pasaría mucho tiempo sin que se volviera obligatorio.

El Gobierno Nacional, en aras de lograr el restablecimiento de las condiciones de seguridad de la República, se encuentra desarrollando la Política de Consolidación de Seguridad Democrática (PCSD) como una herramienta del Estado para garantizar la presencia institucional a lo largo y ancho del territorio particularmente, a través del fortalecimiento de la Fuerza Pública y la inteligencia, como mecanismos preventivos y ofensivos para enfrentar a los grupos armados al margen de la ley.

La situación de orden público del país presenta un ostensible mejoramiento con relación a años anteriores, las amenazas internas están activas y las externas están latentes y pueden manifestarse en cualquier tiempo.

De acuerdo con varios conceptos remitidos a la Comisión Segunda, donde se analiza por parte de los Ministerios de Defensa, de Hacienda, de Educación y del Sena la conveniencia o no del proyecto, nos permitimos destacar los más relevantes:

- **Desde el punto de vista presupuestal.** El presupuesto no es suficiente para ampliar de manera inmediata la planta de personal de soldados profesionales para que reemplace en su totalidad a los soldados que prestan el servicio militar.

- El Ministerio de Hacienda según concepto firmado por la Directora General del Presupuesto Público Nacional dice: "Para abordar el estudio de las eventuales fuentes de financiación, este Ministerio debe conocer el estudio de costos que acompañó la exposición de motivos del referido proyecto de ley, con el propósito de que este sirva de parámetro para cuantificar el impacto fiscal de la misma". (Revisada la exposición de motivos del proyecto de ley, no contiene estudio de costos).

- Si se constituye el servicio militar voluntario, es posible que quienes ingresen, también podrán abandonarlo en forma voluntaria, con graves repercusiones para las operaciones militares, la disciplina que caracteriza el estamento castrense y la seguridad de los colombianos, lo cual invalida la aplicación del régimen interno y afecta notoriamente los efectivos de las unidades.

- Sin tener suficientes soldados profesionales y aprobándose el servicio militar voluntario, habría problemas logísticos asociados a los mecanismos de reclutamiento pues, tendría que esperarse hasta último momento de la concentración para determinar si el número de inscritos que se presentan es

suficiente para conformar el contingente. Si llegaren a faltar hombres, tendría que existir un mecanismo para recurrir al reclutamiento obligatorio, corriendo el riesgo que la incorporación no se destaque por una selección óptima, sin mencionar la injusticia asociada a la selección, la desigualdad en el proceso y, debido a la inmediatez en los procedimientos, la baja calidad del personal.

- Cabe anotar que el servicio militar se encuentra regulado en la Ley 48 de 1993 y las autoridades de reclutamiento dan prioridad en la incorporación a ese segmento.

- Dentro de la comunidad internacional existen países que han adoptado la prestación del servicio militar voluntario, como se afirma en la exposición de motivos, pero esos países no atraviesan las dificultades de orden público de Colombia, como son la guerrilla, el narcotráfico, el secuestro, la extorsión, la delincuencia común organizada y las pandillas juveniles, entre otros problemas, lo que hace que los ciudadanos cada día le exijan mayores resultados de su Fuerza Pública.

- La creación de un servicio militar voluntario, rompería los esquemas actuales de defensa del país. Igualmente el Estado Colombiano no cuenta con la infraestructura suficiente para implementarlo, sin olvidar por supuesto que traería como consecuencia el debilitamiento de la Fuerza Pública, indispensable para cumplir con los fines que por mandato constitucional le son asignados a este. Tampoco se cumplirían las políticas del actual Gobierno, como es la de recuperar la autoridad legítima del Estado y el imperio de la ley en todo el territorio nacional.

- Es cierto que nuestras operaciones serían más exitosas con el des empeño exclusivo de soldados profesionales, sin embargo la meta de los 100.000 hombres todavía no es una realidad, debido a los elevados costos asociados a la profesionalización total de nuestro Ejército. Sin embargo, es importante tener en cuenta que su vinculación es de manera voluntaria y que aunque estos gozan de sueldo, prestaciones, vivienda y demás beneficios propios del personal uniformado, son precisamente en quienes se ve el mayor número de retiros y abandonos del servicio, presentándose en la actualidad un déficit en el número de efectivos indispensable para el éxito de la misión que constitucionalmente debe cumplir la Fuerza Pública.

Es importante señalar que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Defensa, viene trabajando en un paquete de reformas legislativas que abordan, entre otros temas, el de la normatividad relacionada con la incorporación de oficiales y suboficiales a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la reforma a la carrera militar y policial, todo en consonancia con la situación actual del país, la transformación de la Fuerza Pública y sus necesidades estratégicas. Su apoyo en estos temas será de vital importancia.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

“El artículo 3° del proyecto contempla lo siguiente:

Artículo 3°. Al personal que ingrese a prestar el Servicio Militar de manera voluntaria, el Gobierno Nacional otorgará los siguientes beneficios:

a) En todas las Universidades Públicas del país se le garantizará el cupo de admisión y matrícula en estudios profesionales y tecnológicos. En estas no se cancelarán por una sola vez el costo de las inscripciones, ni de gastos administrativos para ser admitidos. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados por cada institución para los programas que ofrezcan. (...) “(Subrayado fuera de texto)”.

“Bajo el análisis previo de constitucionalidad, se hace necesario determinar si a la luz del derecho a la igualdad, el personal que preste servicio militar voluntario puede llegar a encontrarse sujeto a un privilegio justificado o injustificado en forma razonable.

En Sentencia C-210 de 1991¹, se estudió la constitucionalidad del artículo 186 de la Ley 115 de 1994, por medio de la cual se establecía la posibilidad de que los hijos del personal de educadores, directivo y administrativo del sector educativo estatal y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional muertos en servicio activo, tuvieran prioridad para el ingreso y estudio gratuito en los establecimientos educativos estatales de educación básica, media y superior, determinando que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-210/97 del 24 de abril de 1997. M.P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez.

“Por consiguiente, el asunto a resolver radica en determinar si este privilegio se encuentra ajustado al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, o no, y si viola el artículo 67 de la Constitución:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”.

“La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”.

a) Sobre la prioridad en el ingreso.

El acceso a los establecimientos educativos debe corresponder al mérito personal académico de los aspirantes y no a aspectos externos a ellos.

En Sentencia C-022 de 1996, la Corte estimó que la suma de puntos equivalente a un 10% sobre el total obtenido en las pruebas del Estado realizadas por el Icfes, a favor de los bachilleres que presten el servicio militar, constituía un trato desigual y desproporcionado en contra de los demás aspirantes con merecimientos suficientes para acceder a los establecimientos educativos superiores. Por consiguiente, la Corte declaró inexecutable la norma que consagraba tal beneficio.

“Aceptar el trato desigual establecido por la norma implicaría no sólo desnaturalizar las pruebas del Icfes, sino introducir un trato desigual desproporcionado contra los candidatos a ingresar a un centro de educación superior que, por cualquiera de los motivos establecidos en la misma Ley 48 de 1993, no han prestado el servicio militar. La falta de proporcionalidad es evidente si se ponderan el fin perseguido por el trato desigual y los principios sacrificados para su aplicación. La prerrogativa otorgada por la disposición demandada busca la satisfacción de un principio constitucionalmente relevante, representado en las funciones que corresponden a las Fuerzas Armadas (artículos 216, 217 y 218 C.P.); sin embargo, implican el sacrificio de principios elevados a la categoría de derechos fundamentales, particularmente el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 13 de la Carta”.

“Para esta Corte, no cabe duda de que la norma acusada establece una diferenciación irrazonable en las oportunidades de acceso a la educación superior, en detrimento de personas que no prestaron el servicio militar y que, teniendo méritos académicos para continuar sus estudios en su etapa superior, se pueden ver desplazados por los beneficios del privilegio otorgado por la norma demandada. Esta disposición, en fin, produce en la práctica un perjuicio injustificado a las personas que la misma Ley 48 de 1993 autoriza a no prestar el servicio militar, entre ellas las mujeres (artículo 10), los varones descartados por el sistema de sorteo (artículo 19) y los varones exentos del cumplimiento de ese deber (artículo 28)”. (Sentencia C-022 de 1996, MP. Carlos Gaviria Díaz).

Los argumentos transcritos son totalmente aplicables al artículo 3° del Proyecto de ley 124/08, pues en este se consagra un privilegio para acceder a todas las universidades públicas, por razones que no corresponden a los méritos académicos personales del aspirante, sino a una situación externa a ellos, como es la de prestar el servicio militar de manera voluntaria, consagrando un privilegio por circunstancias que pueden violar el artículo 13 de la Constitución, pues desplaza a otros aspirantes que cuentan con los suficientes merecimientos personales para el ingreso a dichos establecimientos, generándose una posible inconstitucionalidad.

Sobre la garantía de “cupos de admisión y matrícula en estudios profesionales y tecnológicos” a favor de quienes presten el servicio militar de manera voluntaria, la sentencia anteriormente señalada, determinó:

b) Sobre el derecho a la educación gratuita en los establecimientos educativos estatales.

El artículo 67, inciso 4°, de la Constitución establece lo siguiente:

“La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”. (Se subraya).

El mandato constitucional es claro y no hace distinciones. El estudio gratuito en los establecimientos del Estado se refiere no sólo a servidores públicos, sino en general, a quienes ingresen a tales establecimientos educativos.

La expresión “... se le garantizará el cupo de admisión y matrícula en estudios profesionales y tecnológicos”, merece un pronunciamiento, pues se considera que dicha garantía vulneraría el principio de igualdad, en tan-

to permite a unos pocos, el acceso a un bien público escaso, esto es cupos en instituciones de educación oficiales en detrimento del derecho fundamental a la educación de otros, que no obstante acreditar mayores méritos académicos, por diversas razones no prestaron el servicio militar voluntario.

ANÁLISIS DE CONVENIENCIA. (Concepto de la Ministra de Educación).

“El artículo 3º del proyecto de ley menciona que el Gobierno Nacional a través de las Universidades Públicas otorgará ciertos beneficios, pero debe hacerse una clara distinción entre el Gobierno Nacional y las Universidades Públicas, pues estas jurídicamente son consideradas como entes universitarios autónomos con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera y patrimonio independiente, únicamente vinculadas al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo”.

“Las Instituciones de Educación Superior públicas o estatales, según su carácter académico, se clasifican en:

- Instituciones Técnicas Profesionales.
- Instituciones Tecnológicas.
- Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- Universidades.

“Por lo anteriormente expuesto consideramos que cuando el proyecto de ley señala *“En todas las Universidades Públicas del país se le garantizará el cupo de admisión y matrícula en estudios profesionales y tecnológicos...”*, se desconoce tanto la existencia de Instituciones de Educación Superior públicas diferentes de las Universidades, como la existencia de programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental ofrecidos por parte de las Instituciones Técnicas Profesionales públicas y programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesionales o disciplinas, ofrecidos por las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas igualmente públicas”.

“Finalmente, se considera que la garantía de “cupos de admisión y matrícula en estudios profesionales y tecnológicos”, sin que se requiera cancelar costos de inscripción y gastos administrativos de admisión, señalado en el literal a) del artículo 3º del proyecto de ley, puede llegar a afectar las finanzas de las instituciones públicas”.

Salta a la vista la inconveniencia de continuar con el trámite legislativo de este proyecto de ley. Por lo anterior, nos permitimos dejar a consideración de la comisión segunda la siguiente:

PROPOSICION:

Nos permitimos proponer ante la Comisión Segunda del Senado de la República, el **archivo al Proyecto de ley número 124 de 2008 Senado**, por medio de la cual se establece el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

Ponente Coordinadora,

Adriana Gutiérrez Jaramillo.

Senadores Ponentes,

Juan Manuel Galán P., Manuel Ramiro Velásquez A., Carlos Emiro Barriga, Luzelena Restrepo Betancur, Nancy Patricia Gutiérrez, Jesús Enrique Piñacué A., Alexandra Moreno P.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado**, por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.

Señor Presidente:

Cumpliendo la honrosa designación que me ha hecho el Presidente de la honorable Comisión Tercera del Senado de la República, para rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a su consideración el presente informe de ponencia.

1. Consideraciones generales

La iniciativa fue presentada a consideración del honorable Congreso de la República por los Congresistas: Senador Alexander López y Representante Germán Navas Talero, quienes pretenden modificar el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito que señala: “para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente...”. Dentro de las clases de vehículos que contempla el Código Nacional de Tránsito, se encuentran los automóviles antiguos y clásicos, los cuales, por razón de su edad y uso no tienen el mismo nivel de riesgo al cual están expuestos los demás vehículos que transitan por las calles y carreteras del país.

Un automóvil de estas características particulares, es una pieza de exhibición y colección, que no está destinada al rodaje permanente y que su movilidad es para realizarle el mantenimiento respectivo o usarlos en festivales y eventos especiales, donde los recursos económicos con motivo de las inscripciones de los mismos -que constituyen un costo adicional para el dueño del vehículo-, son donados a instituciones sin ánimo de lucro.

En razón de lo anterior, no se justifica que haya una exigencia anualizada de la póliza del SOAT, para los vehículos en mención, pues como lo dijimos anteriormente la mayor parte del tiempo se encuentran estacionados y sin uso. Es evidente, sin embargo que su utilización tiene un riesgo para terceros y por ende cuando circulan deben estar amparados por el SOAT, pero se puede considerar que la exposición de estos automóviles se hace durante menor tiempo, dado que estos permanecen en su mayoría estacionados en los parqueaderos, donde el riesgo es cero hacia terceros (de 12 meses en el año su exposición a riesgo es máximo tres meses en promedio). Cabe anotar que estos vehículos pagan impuestos de rodaje por 12 meses, siendo que solo circulan en promedio tres meses como ya dijimos anteriormente lo cual resulta inequitativo.

El ponente del proyecto aprovechó el estudio del proyecto para incluir una modificación al numeral 4 del artículo 196 “Entidades Aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito”. Se viene presentando una situación de inequidad con los comerciantes importadores de vehículos, con respecto al seguro de daños corporales, cuando estos deben ser trasladados del puerto de llegada a los concesionarios, por cuanto el Código Nacional de Tránsito establece que se debe tomar un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT.

Dichos vehículos solo utilizan el amparo del SOAT, por el tiempo que dura el traslado por sus propios medios, del puerto a los concesionarios para el alistamiento antes de la venta al público, después de este tiempo ese SOAT, se pierde, ya que el vehículo no se moviliza de las instalaciones del concesionario hasta que sea vendido, y el nuevo dueño tiene la obligación de adquirir un nuevo seguro.

Por lo tanto, no se justifica que este seguro sea tomado en forma anualizada por los comerciantes importadores de vehículos.

En el cuadro adjunto se encuentran las modificaciones planteadas a los artículos 193 y 196 Decreto 663 de 1993.

DECRETO 663 DE 1993	Texto aprobado en Comisión	DECRETO 663 DE 1993	Texto aprobado en Comisión
<p>Artículo 193. Aspectos específicos relativos a la póliza.</p> <p>1. Coberturas y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas:</p> <p>a) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de quinientas (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;</p> <p>b) Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;</p> <p>c) Muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, en cuantía equivalente a seiscientas (600) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;</p> <p>d) Gastos Funerarios, si la muerte ocurre como consecuencia del accidente y dentro del lapso señalado en la letra anterior, con una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, y</p> <p>e) Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.</p> <p>Parágrafo. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con precedencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.</p> <p>2. Vigencia de la póliza. La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos, anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas. Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.</p> <p>3. Subordinación de la entrega de la póliza al pago de la prima. La entrega de la póliza al tomador está condicionada al previo pago de la prima, excepto cuando se encuentre a cargo de entidades de derecho público.</p> <p>4. Imprudencia de la duplicidad de amparos. Las coberturas del seguro obligatorio serán exclusivas del mismo y por ello no podrán incluirse en pólizas distintas a aquellas que se emitan en desarrollo de este Estatuto. Adicionalmente, las entidades aseguradoras deberán adecuar las pólizas y tarifas en las cuales exista coincidencia con las coberturas propias del seguro obligatorio, a fin de evitar duplicidad de amparos y de pago de primas.</p>	<p>Artículo 193. Aspectos específicos relativos a la póliza.</p> <p>1. Coberturas y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas:</p> <p>a) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de quinientas (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;</p> <p>b) Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;</p> <p>c) Muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, en cuantía equivalente a seiscientas (600) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;</p> <p>d) Gastos Funerarios, si la muerte ocurre como consecuencia del accidente y dentro del lapso señalado en la letra anterior, con una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, y</p> <p>e) Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.</p> <p>Parágrafo. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con precedencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.</p> <p>1. Vigencia de la póliza. La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos, anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre. Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.</p> <p>2. Subordinación de la entrega de la póliza al pago de la prima. La entrega de la póliza al tomador está condicionada al previo pago de la prima, excepto cuando se encuentre a cargo de entidades de derecho público.</p> <p>3. Imprudencia de la duplicidad de amparos. Las coberturas del seguro obligatorio serán exclusivas del mismo y por ello no podrán incluirse en pólizas distintas a aquellas que se emitan en desarrollo de este Estatuto. Adicionalmente, las entidades aseguradoras deberán adecuar las pólizas y tarifas en las cuales exista coincidencia con las coberturas propias del seguro obligatorio, a fin de evitar duplicidad de amparos y de pago de primas.</p>	<p>5. Facultades del Gobierno Nacional en relación con los términos de la póliza. Numeral modificado por el artículo 44 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas. La Superintendencia Bancaria revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente. En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos.</p> <p>Artículo 196. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.</p> <p>1. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro. Estarán habilitadas para otorgar el seguro de que trata el artículo 192 numeral 1 de este Estatuto:</p> <p>a) Aquellas entidades aseguradoras actualmente autorizadas para ofrecer el seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito que, con anterioridad al 30 de junio de 1991, acrediten haber cumplido satisfactoriamente todas las obligaciones derivadas de la operación de dicho seguro ante los establecimientos hospitalarios o clínicos y ante las personas que se encuentren habilitadas para reclamar indemnizaciones derivadas de este seguro. Para este efecto la Superintendencia Nacional de Salud remitirá a la Superintendencia Bancaria las informaciones correspondientes, y</p> <p>b) Las demás entidades aseguradoras que se establezcan legalmente en el país y obtengan autorización específica de la Superintendencia Bancaria para la operación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.</p> <p>2. Autorización del ramo. Las entidades aseguradoras solicitarán de la Superintendencia Bancaria la autorización del ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, la cual será requisito indispensable para ofrecer y comercializar este seguro a partir del 1° de julio de 1991.</p> <p>3. Condiciones para conceder la autorización. Para impartir la autorización del ramo correspondiente, la Superintendencia Bancaria evaluará, además de las informaciones que le remita la Superintendencia Nacional de Salud, la experiencia individual del peticionario en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del seguro obligatorio, propósito para el cual se cerciorará, por cualesquiera medios que estime convenientes, acerca de la forma y la oportunidad con las cuales se hayan cumplido las aludidas obligaciones.</p>	<p>4. Facultades del Gobierno Nacional en relación con los términos de la póliza. Numeral modificado por el artículo 44 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas. La Superintendencia Bancaria revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente. En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos.</p> <p>Artículo 196. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.</p> <p>1. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro. Estarán habilitadas para otorgar el seguro de que trata el artículo 192 numeral 1 de este Estatuto:</p> <p>a) Aquellas entidades aseguradoras actualmente autorizadas para ofrecer el seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito que, con anterioridad al 30 de junio de 1991, acrediten haber cumplido satisfactoriamente todas las obligaciones derivadas de la operación de dicho seguro ante los establecimientos hospitalarios o clínicos y ante las personas que se encuentren habilitadas para reclamar indemnizaciones derivadas de este seguro. Para este efecto la Superintendencia Nacional de Salud remitirá a la Superintendencia Bancaria las informaciones correspondientes, y</p> <p>b) Las demás entidades aseguradoras que se establezcan legalmente en el país y obtengan autorización específica de la Superintendencia Bancaria para la operación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.</p> <p>2. Autorización del ramo. Las entidades aseguradoras solicitarán de la Superintendencia Bancaria la autorización del ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, la cual será requisito indispensable para ofrecer y comercializar este seguro a partir del 1° de julio de 1991.</p> <p>3. Condiciones para conceder la autorización. Para impartir la autorización del ramo correspondiente, la Superintendencia Bancaria evaluará, además de las informaciones que le remita la Superintendencia Nacional de Salud, la experiencia individual del peticionario en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del seguro obligatorio, propósito para el cual se cerciorará, por cualesquiera medios que estime convenientes, acerca de la forma y la oportunidad con las cuales se hayan cumplido las aludidas obligaciones.</p>

DECRETO 663 DE 1993	Texto aprobado en Comisión
<p>4. Expedición del seguro en zonas fronterizas. Las entidades aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país y dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.</p> <p>5. Manejo del reaseguro e información estadística. Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización específica de la Superintendencia Bancaria para la operación del ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, podrán celebrar los contratos de reaseguro que resulten procedentes solo con entidades aseguradoras que cuenten con capacidad jurídica para ello.</p> <p>La información estadística y técnica derivada de la operación del seguro obligatorio será administrada oficialmente por las entidades públicas a que alude este capítulo.</p> <p>6. Restricción a las entidades aseguradoras que operen el seguro obligatorio de daños corporales. Las entidades aseguradoras actualmente autorizadas para operar el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito que no obtengan la autorización a que alude el numeral 2 del presente artículo, quedarán imposibilitadas para ofrecer y comercializar dicho seguro a partir del 1° de julio de 1991. En todo caso, estarán sujetas, en los términos previstos en los contratos válidamente celebrados antes de dicha fecha, al pago de las obligaciones que se deriven de ellos.</p>	<p>4. Expedición del seguro en zonas fronterizas. Las entidades aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país; <u>así como los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público.</u> Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.</p> <p>5. Manejo del reaseguro e información estadística. Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización específica de la Superintendencia Bancaria para la operación del ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, podrán celebrar los contratos de reaseguro que resulten procedentes solo con entidades aseguradoras que cuenten con capacidad jurídica para ello.</p> <p>La información estadística y técnica derivada de la operación del seguro obligatorio será administrada oficialmente por las entidades públicas a que alude este capítulo.</p> <p>6. Restricción a las entidades aseguradoras que operen el seguro obligatorio de daños corporales. Las entidades aseguradoras actualmente autorizadas para operar el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito que no obtengan la autorización a que alude el numeral 2 del presente artículo, quedarán imposibilitadas para ofrecer y comercializar dicho seguro a partir del 1° de julio de 1991. En todo caso, estarán sujetas, en los términos previstos en los contratos válidamente celebrados antes de dicha fecha, al pago de las obligaciones que se deriven de ellos.</p>

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado**, por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.

De los honorables Congresistas,
Senador Ponente,

Germán Villegas Villegas.

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2008.

En la fecha se recibió ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado**, por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de seis (6) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA COMISION TERCERA DE SENADO EN SESION DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 1 del parágrafo del artículo 193 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Artículo 193. *Aspectos específicos relativos a la póliza.*

1. Vigencia de la póliza. La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.

Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.

Artículo 2°. El artículo 196 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Artículo 196. *Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.*

4. **Expedición del seguro en zonas fronterizas.** Las entidades aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país. De igual manera deberán expedir seguros de corto plazo para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuenten con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

En Sesión de fecha se le dio lectura a la Proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado**, por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993, una vez aprobada la Proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el Ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma se declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 19 del día 26 de noviembre de 2008. Anunciado el día 25 de noviembre del presente año, Acta número 18 de la misma fecha.

Ponente,

Germán Villegas Villegas.

El Presidente,

Aurelio Iragorri Hormaza.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento.

Bogotá, D. C., noviembre de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República de Colombia

Despacho.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República, teniendo en cuenta el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 165 de 2008 Senado**, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento, en los siguientes términos:

1. Contenido del proyecto

El proyecto consta de 10 artículos y, según expone el autor, la finalidad del proyecto es honrar la memoria del Presidente Guillermo León Valencia con ocasión al cumplimiento de los 100 años de su nacimiento.

Se pretende que por medio de una ley el Congreso de la República enaltezca la memoria, vida y obra del ex presidente Guillermo León Valencia como ejemplo para las generaciones actuales y futuras de la patria.

En tal virtud en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º se autoriza al Gobierno Nacional a emitir una estampilla conmemorativa a su nacimiento; realizar una recopilación de los más selectos discursos, escritos políticos, económicos, sociales y humanos del doctor Valencia; publicar un libro que sintetice la posición política del ex Presidente Valencia frente a los grupos alzados en armas y sus mayores logros en defensa de la institucionalidad y la democracia; elaborar un documental sobre el ex Presidente Valencia y su obra de Gobierno; el levantamiento de una escultura en la plaza pública de las ciudades de Bogotá y Popayán “Guillermo León Valencia”; asignar el nombre del ex presidente Guillermo León Valencia a la Defensa Civil Colombiana “Defensa Civil Colombiana Guillermo León Valencia”; crear una comisión de honor responsable de fijar las directrices y coordinar las actividades relativas a la celebración del primer centenario del nacimiento del doctor Guillermo León Valencia.; asignar el presupuesto para la conservación, funcionamiento y fortalecimiento de la casa museo Guillermo León Valencia en la ciudad de Popayán.

El artículo 10 autoriza al Gobierno Nacional incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley.

El artículo 11 determina la entrada en vigencia de la presente ley.

Perspectiva histórica y biográfica

El Presidente Valencia, hijo del gran poeta nacional Guillermo Valencia, nació en la ciudad de Popayán el 27 de abril de 1909 y desde muy pronta edad, influido sin duda por la figura estelar de su padre, se destacó por su amor a la cultura y por su compromiso político en las filas del Partido Conservador. Guillermo León Valencia fue Concejal de Popayán y Diputado de la Asamblea del Cauca, fue Senador de la República y llevó a cabo una importante actividad diplomática tanto ante la Organización de las Naciones Unidas en su Asamblea General del año 1949 como frente al Reino de España ocupando el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en este país, una vez terminado su mandato presidencial.

El doctor Valencia, demócrata integral, combatió con su oratoria la dictadura del General Rojas Pinilla y fue gestor importante de los acuerdos políticos que acabarían con el mandato del General y darían origen al denominado Frente Nacional, pacto que permitió a Valencia llegar a la Presidencia de la República en representación del Partido Conservador durante el período 1962 – 1966 con un total de 1.636.081 sufragios.

Al comienzo de su mandato presidencial, Colombia se encontraba aun fracturada políticamente por los odios profundos entre las bases liberales y conservadoras y los brotes de violencia partidista eran todavía comunes en algunas regiones del territorio nacional; ello a pesar de los acuerdos de reconciliación logrados entre sus dirigentes y materializados en la alternancia del poder gubernamental durante los períodos presidenciales comprendidos entre los años 1958 y 1974. Segundo Presidente del Frente Nacional, Valencia se rodeó de los mejores hombres de cada partido y equilibradamente lideró un Gobierno que logró importantes avances en la concordia política, en el entendimiento ciudadano y en el progreso nacional.

Su mandato tuvo tres pilares básicos: El reestablecimiento del orden público, el apoyo a la educación nacional y el responsable manejo de la economía.

Con relación al reestablecimiento del orden público, el Presidente Valencia se dio a la tarea de rescatar el monopolio constitucional de las armas y por tanto combatió con decisión las llamadas “repúblicas independientes” de la época, como focos de izquierda revolucionaria que atentaban contra la soberanía y unidad nacional. Para ello, se apoyó tanto en el trabajo de la fuerza pública como de las instituciones sociales del Gobierno, logrando así hacer presencia militar, policial y social en las regiones donde este tipo de movimientos armados tenían presencia.

Si en lo que al reestablecimiento del orden público se refiere el Gobierno Valencia logró importantes resultados y sus acciones cívico-militares permitieron recuperar regiones importantes para la Patria, igualmente significativo y reflejando una visión de largo plazo, fue el decidido apoyo que este Gobierno dio a la educación nacional. Durante el período presidencial 1962-1966 se crearon los Institutos Nacionales de Enseñanza Media -INEM- con el loable propósito de ampliar la cobertura escolar a nivel de

bachillerato y permitir a través del mismo, que los estudiantes adquirieran una serie de destrezas complementarias que les facilitarían posteriormente su inserción en el campo laboral; asimismo, la creación de los INEM estuvo acompañada de un significativo aumento en el presupuesto destinado a la educación de los colombianos, a tal punto, que el rubro educativo representó en este Gobierno una quinta parte de todo el presupuesto nacional.

Si el reestablecimiento del orden público y el decidido apoyo a la educación logrados durante este Gobierno, serían hechos suficientes para que la Nación colombiana valorara las ejecutorias del Presidente Valencia, igualmente importante fue el acertado manejo que durante este tiempo se le dio a las finanzas públicas y a la economía nacional en general. Para la época, se presentó una reducción importante en los precios internacionales del café, a la postre, principal producto de exportación de Colombia, con lo cual las finanzas públicas y privadas derivadas del grano se vieron seriamente afectadas y las reservas internacionales del país quedaron peligrosamente debilitadas. Para contrarrestar esta situación y tratar de preservar el orden económico en general, el Presidente Valencia y su equipo de Gobierno lideraron desde el ejecutivo una serie de reformas y mecanismos de pesos y contrapesos económicos tendientes a preservar el poder adquisitivo del peso, garantizar el nivel de vida de los caficultores y procurar el normal flujo de los ingresos y egresos de la Nación.

Fue así como bajo este Gobierno se dio vida al impuesto a las ventas, se devaluó la moneda nacional y se acordaron mercados variables de divisas, según el origen y las variaciones en la oferta y la demanda de las mismas. De igual manera, se creó la Junta Monetaria y se dio un notable impulso a las importaciones mediante la eliminación parcial del tradicional régimen de licencia previa.

Finalmente y como complemento del reestablecimiento del orden público, el apoyo a la educación nacional y el responsable manejo de la economía, el Gobierno conservador del Presidente Guillermo León Valencia creó los hoy prósperos departamentos de La Guajira y el Quindío, brindó un decidido apoyo a la electrificación del país y a las exploraciones y explotaciones de hidrocarburos, construyó, a través del Instituto de Crédito Territorial -ICT-, más de 60.000 viviendas destinadas a las clases menos favorecidas, inauguró el complejo residencial Ciudad Kennedy y, queriendo ser recordado como el “Presidente de los Pobres”, estructuró y puso en marcha el mecanismo de los llamados “medicamentos genéricos” como estrategia de fabricación y comercialización que permitió abaratar de manera radical las medicinas más elementales requeridas por la población y que, por sus altos precios, eran poco menos que inalcanzables para las clases populares colombianas.

Reconocimiento por el Congreso de la República:

Considero que por la trayectoria pública y obra de Gobierno realizada por el ex Presidente Guillermo León Valencia merece que el Congreso de la República de Colombia honre su Memoria ya que ello es viable a la luz del artículo 150 numeral 15, y con esas consideraciones me permito PROPONER:

- Emisión de una estampilla

El Ministerio de Comunicaciones emitirá una serie de estampillas de diferentes denominaciones, con la efigie del ex Mandatario Guillermo León Valencia, la cual llevará por leyenda **“Guillermo León Valencia. GRAN DEFENSOR DE LA DEMOCRACIA”**.

No sobra recordar que las estampillas se han convertido en una manifestación de la cultura en la que se representa la historia y los valores nacionales y que gracias a su circulación y al coleccionismo difunden entre los ciudadanos el mensaje que encierra su diseño.

- Edición de La obra “Escritos Selectos”, del ilustre ex Presidente Guillermo León Valencia.

El Ministerio de Educación Nacional publicará la obra “ESCRITOS SELECTOS”, del ilustre ex Presidente Guillermo León Valencia.

- Publicar un libro “Posición política sobre los grupos alzados en armas” del ilustre ex Presidente Guillermo León Valencia.

El Ministerio de Defensa Nacional publicará la obra “Posición política sobre los grupos alzados en armas”, del ilustre ex presidente Guillermo León Valencia, en el cual se recogerá las más importantes acciones milita-

res y policiales que, durante ese Gobierno, se realizaron en defensa de la institucionalidad y la democracia.

- Realizar un documental sobre la vida y obra del ex Presidente Guillermo León Valencia.

El Ministerio de Comunicaciones elaborará un documental sobre el ex Presidente Guillermo León Valencia y su obra de Gobierno, el cual deberá ser difundido por los canales públicos de televisión.

- Erigir en las ciudades de Bogotá, D. C. y Popayán una estatua del ex Presidente Guillermo León Valencia.

Como homenaje a su memoria, se erigirá en las ciudades de Bogotá, Distrito Capital, y Popayán, una estatua del ex Presidente Guillermo León Valencia, que será encargada a un escultor colombiano y que se ubicará en las ciudades de Bogotá, D. C. y Popayán.

- Asignar el nombre del ex presidente Guillermo León Valencia a la Defensa Civil Colombiana.

La Defensa Civil Colombiana, a partir de la fecha, llevará el nombre de su creador denominándose “Defensa Civil Colombiana. Guillermo León Valencia”.

- Crear una Comisión de Honor.

El Gobierno Nacional, mediante acto administrativo, creará una comisión de honor, responsable de fijar las directrices y coordinar las actividades relativas a la celebración del primer centenario del nacimiento del doctor Guillermo León Valencia.

2. Viabilidad fiscal

Del análisis realizado anteriormente con las diversas formas propuestas para honrar la memoria, trayectoria pública y obra de Gobierno del ex Presidente Guillermo León Valencia estas no implican gastos de gran cuantía, los cuales pueden ser cubiertos con los presupuestos habituales de las diferentes entidades públicas, toda vez que hacen parte de sus funciones; lo mismo que para la ejecución de estas iniciativas sólo se requiere incorporarlas a los planes de acción respectivos atendiendo a los ciclos de planeación misional y presupuestal.

Por lo anterior, se considera que este proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.*

Como soporte a la presente viabilidad fiscal me permito anexar el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia de gastos para la ejecución de la presente ley.

Conclusión

De acuerdo con este ejemplo de vida y teniendo en cuenta que la Constitución Política dispone, en su artículo 150 numeral 15, que corresponde al Congreso de la República de Colombia conceder honores públicos a los ciudadanos que le hayan servido a la Patria, y al no tener la iniciativa efectos fiscales negativos, se propone a esta Corporación que se honre la memoria, trayectoria pública y obra de Gobierno del ex Presidente **Guillermo León Valencia** desarrollando un reconocimiento nacional, en los términos del presente proyecto de ley.

PROPOSICION FINAL

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores, désele el segundo debate al **Proyecto de ley número 165 de 2008 Senado**, *por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento.*

De los honorables Senadores,

Mario Varón Olarte,
Senador de la República.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del abogado, político, diplomático, periodista y Presidente Guillermo León Valencia al

cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en la ciudad de Popayán el 27 de abril del año 1909.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional emitirá una estampilla conmemorativa del centenario del natalicio del doctor Valencia, la cual deberá estar en circulación a partir de abril de 2009 y que llevará por leyenda: “Guillermo León Valencia. Gran Defensor de la Democracia”.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, publicará en medio físico y/o digital, una recopilación de los más selectos discursos y escritos políticos, económicos, sociales y humanos del doctor Valencia, los cuales deberán estar acompañados por una biografía que contenga su vida y obra. Estas publicaciones se distribuirán a todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 4°. El Ministerio de Defensa Nacional, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, publicará un libro que sintetice la posición política del Presidente Valencia sobre la subversión y recoja las más importantes acciones militares y policiales que, durante ese Gobierno, se realizaron en defensa de la institucionalidad y la democracia.

Artículo 5°. El Ministerio de Comunicaciones, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, elaborará un documental sobre el Presidente Valencia y su obra de Gobierno, el cual deberá ser difundido por los canales públicos de televisión.

Artículo 6°. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, elaborará una escultura del Presidente Valencia, la cual deberá ser expuesta en plaza pública en la ciudad de Bogotá. Idéntica réplica de dicha escultura será expuesta en plaza pública de la ciudad de Popayán.

Artículo 7°. La Defensa Civil Colombiana, a partir de la fecha, llevará el nombre de su creador denominándose: “Defensa Civil Colombiana. Guillermo León Valencia”.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, mediante acto administrativo, creará una comisión de honor, responsable de fijar las directrices y coordinar las actividades relativas a la celebración del primer centenario del nacimiento del doctor Guillermo León Valencia.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores:

Mario Varón Olarte,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del abogado, político, diplomático, periodista y Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en la ciudad de Popayán el 27 de abril del año 1909.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional emitirá una estampilla conmemorativa del centenario del natalicio del Doctor Valencia, la cual deberá estar en circulación a partir de abril de 2009 y que llevará por leyenda: “Guillermo León Valencia. Gran Defensor de la Democracia”.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, publicará en medio físico y/o digital, una recopilación de los más selectos discursos y escritos políticos, económicos, sociales y humanos del doctor Valencia, los cuales deberán estar acompañados por una biografía que contenga su vida y obra. Estas publicaciones se distribuirán a todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 4°. El Ministerio de Defensa Nacional, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, publicará un libro que sintetice la posición política del Presidente Valencia sobre la subversión y recoja las más importantes acciones militares y policiales que, durante ese Gobierno, se realizaron en defensa de la institucionalidad y la democracia.

Artículo 5°. El Ministerio de Comunicaciones, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, elaborará un documental sobre el Presidente Valencia y su obra de Gobierno, el cual deberá ser difundido por los canales públicos de televisión.

Artículo 6°. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, elaborará una escultura del Presidente Valencia, la cual deberá ser expuesta en plaza pública en la ciudad de Bogotá. Idéntica réplica de dicha escultura será expuesta en plaza pública de la ciudad de Popayán.

Artículo 7°. La Defensa Civil Colombiana, a partir de la fecha, llevará el nombre de su creador denominándose: "Defensa Civil Colombiana. Guillermo León Valencia"

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, mediante acto administrativo, creará una comisión de honor, responsable de fijar las directrices y coordinar las actividades relativas a la celebración del primer centenario del nacimiento del doctor Guillermo León Valencia.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil ocho (2008).

Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2008 SENADO, 261 DE 2008 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia.

Bogotá, D. C.,

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En consideración al honroso encargo que se me hiciera como ponente del **Proyecto de ley número 331 de 2008 Senado, 261 de 2008 Cámara**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia, me permito presentar ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue presentado por los honorables Representantes a la Cámara, Luis Antonio Serrano, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Guillermo Santos Marín, Jorge Julián Silva Meche, Diego Naranjo, María Isabel Urrutia, José Fernando Bermúdez y Jorge C. Pérez.

Se aprobó en primer debate el día 21 de mayo de 2008, en la Comisión Tercera de Cámara y en segundo debate el 18 de junio de 2008 por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

MODIFICACIONES EN CAMARA DE REPRESENTANTES

El texto original del proyecto tuvo las siguientes modificaciones:

El artículo 8° se adicionó la palabra principalmente para darle mayor dirección y énfasis a la destinación de los recursos y a los fines que se buscan con la aplicación de este tributo, sin afectar indebidamente la autonomía y capacidad de decisión que la Constitución reconoce a las Entidades Territoriales.

En el artículo 9° se determinó cuáles serán las dependencias que tendrán a su cargo el recaudo por la venta de las estampillas y se designó la competencia para ejercer el control sobre los recursos recaudados. Por lo anterior, se adicionó un artículo que señala a las secretarías de hacienda departamentales y a las tesorerías municipales como las encargadas de realizar el recaudo, y a la Contraloría General de la República como órgano competente para ejercer el control fiscal de los recursos.

Igualmente se adicionó un párrafo en el que se designa al Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia, para que se encargue de la distribución de los recursos recaudados por la venta de la estampilla.

Finalmente se modificó el artículo 10, eliminando la frase "*y deroga todas las normas que le sean contrarias*", por considerarse que resultaba innecesaria por ser una ley que autoriza un tributo del nivel territorial, y no de creación de uno nacional.

PRIMER DEBATE COMISION TERCERA DE SENADO

Esta iniciativa se aprobó en primer debate en la Comisión Tercera de Senado el 25 de noviembre y fueron introducidas las siguientes modificaciones:

- La inclusión de los departamentos de Guainía y Vaupés, dentro de la Universidad de la Amazonia, conforme lo estipula la Ley 60 de 1982, artículo 12, literal e), para que puedan contar con los privilegios de la Estampilla Prodesarrollo en igualdad de derechos de los otros departamentos, toda vez que en los textos de las ponencias para primer y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes se omitió sin razón alguna a los departamentos de Guainía y Vaupés, desconociendo lo consagrado en el citado artículo 12.

- La inclusión de un artículo nuevo en el siguiente sentido: "Créase la estampilla Prodesarrollo Universidad de la Amazonia", que quedará como artículo 1°, por considerar que antes de autorizar la emisión de la estampilla a las Asambleas departamentales debe crearse la misma.

- La modificación del artículo 3° (4° en el pliego de modificaciones), en su parte final donde señala que "*El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2007*", y sustituirlo por precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

CONSIDERACIONES

En el año de 1982, la seccional en Florencia del Instituto Tecnológico Universidad Surcolombiana con sede principal en Neiva se convirtió, por disposición legal, en la Universidad de la Amazonia. Durante este tiempo la Universidad ha logrado extender su cobertura a un 35% del territorio nacional, haciendo presencia física en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare, Amazonas, Guainía y Vaupés en sus distintas sedes.

La Universidad de la Amazonia cuenta actualmente con 29 programas académicos, 20 de pregrado y 9 de posgrado, que comprenden 7 a nivel de especialización y 2 a nivel de maestrías propias, que son atendidos por cerca de 533 docentes.

Desde su creación la Universidad de la Amazonia, se ha constituido a partir de los siguientes soportes jurídicos:

1. La Ley 60 de 1982, por la cual la Regional de Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en Universidad de la Amazonia.
2. Ley 30 de diciembre 28 de 1992, por la cual se organiza el Servicio Público de Educación Superior.
3. Acuerdo número 013 de 2001 (mayo 16) Estatuto Presupuestal.
4. Estatuto General Acuerdo 62 de 2002 (noviembre 29).
5. Acuerdo 05 de 2004 (febrero 26), por el cual se deroga los Acuerdos 016 y 064 de 1994 adoptándose la Estructura Interna de la Universidad de la Amazonia.
6. Organigrama de la Universidad de la Amazonia.

De conformidad con la Ley 60 de 1982, artículo 12, literal e), “por medio de la cual la Regional Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en la Universidad de la Amazonia”, el patrimonio y fuentes de financiamiento está integrado así:

“a) Por todos los derechos y obligaciones, bienes y acciones así como las apropiaciones establecidas por leyes, decretos y resoluciones, ordenanzas y acuerdos o por cualquier disposición o providencia oficial o privada que figuren a nombre de regional Florencia de la Universidad Surcolombiana.

b) Por los aportes ordinarios y extraordinarios que anualmente haga el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, los Gobiernos Departamentales, Intendenciales, Comisariales y los Gobiernos municipales o las correspondientes entidades descentralizadas del sector público.

c) Por los bienes muebles o inmuebles que le pertenezcan, por las rentas que él mismo arbitre, por conceptos de matrículas, derecho de grado, utilización de laboratorios, prestación de servicios y demás.

d) Por las adquisiciones que hiciera a cualquier título, por los auxilios, donaciones, herencias legales y subvenciones que recibiere.

e) Por las participaciones que para la Universidad de la Amazonia se establezcan en los contratos que celebre la Nación, el departamento del Caquetá, la intendencia del Putumayo, las Comisarias de Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, los institutos o entidades descentralizadas para la región”.

Los beneficios derivados de esta importante decisión de descentralización han superado el ámbito local y regional, para cobijar estudiantes de múltiples ciudades y municipios del país, especialmente a los de condiciones sociales difíciles. El 90% del estrato estudiantil pertenece a los niveles 1 y 2, lo que resulta en últimas ser un fortalecimiento de la educación superior colombiana, razón fundamental para acompañar plenamente esta iniciativa.

PROPOSICION:

Por las anteriores consideraciones me permito presentar ponencia favorable, y en consecuencia proponer a la honorable Plenaria del Senado, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 331 de 2008 Senado, 261 de 2008 Cámara**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia.

Cordialmente

Piedad Zuccardi,
Senadora de la República,
Ponente.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2008.

En la fecha se recibió ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 331 de 2008 Senado, 261 de 2008 Cámara**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para segundo debate, consta de cuatro (4) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA COMISION TERCERA DE SENADO EN SESION DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2008 DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2008 SENADO, 261 DE 2008 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “Prodesarrollo Universidad de la Amazonia”

Artículo 2°. **Autorízase** a las Asambleas de los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guanía, Guaviare y Vaupés, para que ordenen la emisión de la estampilla “Prodesarrollo Universidad de la Amazonia.”

Artículo 3°. **Distribución.** Lo recaudado por la emisión de la Estampilla Prouniversidad de la Amazonia se distribuirá así: el 25% se invertirá en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio y dotación de bibliotecas; el 25% para la construcción y dotación de residencias universitarias, al igual que para la adecuación de la planta física, con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; el 18% para establecer programas de regionalización en la región amazónica; el 10% para la adquisición de textos básicos y publicaciones periódicas de acuerdo con las prioridades establecidas por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia; el 10% se destinará a programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad y el 12% restante a financiar programas de pregrado y postgrado a personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta como producto de la violencia según las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia.

Artículo 4°. **Cuantía de la emisión.** La emisión de la Estampilla Prouniversidad de la Amazonia, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones (\$150.000.000.000.00) de pesos moneda corriente. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 5°. **Autorízase** a las Asambleas de los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades nacionales con presencia en los departamentos anteriormente mencionados.

La ordenanza que expidan las Asambleas Departamentales de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6°. **Facúltese** a los Concejos Municipales de los Departamentos anteriormente mencionados, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. **Autorízase** a los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “Prodesarrollo Universidad de la Amazonia”, en las actividades que se deban realizar en los departamentos anteriormente mencionados y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en estos departamentos.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los Servidores Públicos del orden Departamental, Municipal y Nacional con asiento en cada uno de los Departamentos anteriormente mencionados, que intervengan en los hechos, Actos Administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establéscase como obligatorio el uso de la estampilla en los Institutos Descentralizados y entidades del Orden Nacional que funcionen en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés.

Artículo 9°. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, Acto Administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 10. Los recaudos por la venta de las estampillas, y el traslado oportuno de los recursos a la Universidad de la Amazonia, estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las Ordenanzas Departamentales y Acuerdos Municipales que los reglamentan y su control fiscal estará a cargo de la Contraloría General de la Nación.

Parágrafo. La distribución de los recursos recaudados por la venta de las estampillas estará a cargo del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia acorde con lo establecido en el artículo tercero de la presente ley.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

En Sesión de fecha se le dio lectura a la Proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 331 de 2008 Senado, 261 de 2008 Cámara**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia, una vez aprobada la Proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el Ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 19 del día 26 de noviembre del 2008. Anunciado el día 25 de noviembre del presente año, Acta número 18 de la misma fecha.

Piedad Zuccardi,

Senadora de la República,
Ponente.

El Presidente,

Aurelio Iragorri Hormaza.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332 DE 2008 SENADO, 292 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del encargo que me fue encomendado por el Presidente de la Comisión Tercera del Senado de la República, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 332 de 2008 Senado, 292 de 2008 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.

1. Consideraciones generales

El martes 25 de noviembre el Senador Germán Villegas, ponente de esta iniciativa solicita al señor Presidente y a los honorables Senadores integrantes de la Comisión Tercera, alterar el orden del día, para tratar el proyecto de ley en mención, de autoría del Representante Fernando Tamayo Tamayo, teniendo en cuenta los inconvenientes en los cuales se han visto inmersas, las administraciones locales en sus diversos órdenes, cuando intentan consolidar las medidas necesarias para el mejoramiento de los márgenes de calidad de la educación pública en su jurisdicción, los cuales se encuentran con restricciones que imposibilita que contraten la educación pública con instituciones privadas que prestan este servicio de manera profesional y exclusiva, estableciendo como único sujeto contractual a entes de naturaleza privada sin ánimo de lucro.

Señaló en su exposición el ponente de esta iniciativa, que se recogió un informe especial publicado en la Revista *Dinero* en la Edición número

203 de abril 26 de 2004, sobre la calidad de los colegios en Colombia, el cual menciona que los exámenes de Estado presentados ante el Icfes “evalúan las competencias básicas de los estudiantes, en lugar de la acumulación de conocimiento, como ocurría en el pasado. Dice la publicación que el examen es la medición universal que permite identificar el nivel de calidad de los colegios y su avance. Los resultados del Icfes revelan varias tendencias. En primer lugar, hay un grupo de colegios que consistentemente se ubican en los primeros lugares de la clasificación. Hay una fórmula para lograr alta calidad, y estos colegios la conocen. De hecho, hay diversas fórmulas, puesto que estos planteles, prácticamente todos privados, siguen distintas orientaciones pedagógicas y religiosas. Una vez que un colegio logra la combinación de factores adecuada, puede replicar los resultados año tras año en forma consistente manteniendo su enfoque y su filosofía individual. (...)”¹. (El subrayado es nuestro).

Se desprende de este informe cómo la calidad educativa se encuentra siempre en los colegios privados, lo cual permite a sus egresados mayores oportunidades académicas. A diferencia del sector público donde se ven en desventaja con relación a los anteriores. De allí que las administraciones locales viendo esa necesidad, han buscado la forma para que la educación pública pueda contratar con particulares que se dediquen a la prestación de este servicio, recurriendo a diversas figuras jurídicas que les permitan no colisionar con lo dispuesto por la Ley 1172 de 2007, lo que trae grandes inconvenientes, puesto que pese a cumplir su objetivo, se pueden desconocer algunas de las medidas de control que la norma establece cuando se trata de la prestación del servicio público de educación. Se hace por lo tanto necesario consolidar una educación pública con calidad e idoneidad, que permita sobrepasar la política de educación que se basa en el desarrollo de grandes complejos locativos y la búsqueda de altos índices de cobertura.

2. Constitucionalidad del proyecto

La norma Constitucional establece en varios artículos la protección y garantía que sobre los niños, niñas y adolescentes. Ya desde el mismo preámbulo se plantea una garantía a quienes integran la Nación, cuando establece “igualdad y conocimiento”, aspectos que el autor del proyecto los materializa al querer implantar una educación con los mismos estándares de calidad para todos sus asociados.

En el artículo 27 de la norma superior, consagra la garantía estatal frente a la primacía en la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Factor que es ahondado por el proyecto en cuanto configura la posibilidad de quienes estén en condiciones menos favorecidas reciban beneficios educativos del sector privado.

El artículo 44 de la Constitución Política señala que: “Son derechos fundamentales de los niños; la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, ... (...)” (el subrayado es nuestro). Por su parte el artículo 67 reza “(...) La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...) El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) (...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. (...)”. (El subrayado es nuestro).

De esta manera, ha de entenderse que el marco jurídico en el que actúan estas personas o comunidades no se circunscribe al acto administrativo que las autoriza para prestar un servicio público específico y a la ley que lo regula, sino que incluye a la Constitución, y esta ha de aplicarse en lugar de cualquier otra norma que le resulte contraria,

En este sentido cuerpos públicos como la Procuraduría General de la Nación, así como sus regionales han denotado la necesidad y prevalencia

¹ Revista *Dinero*. Edición número 203, abril 26 de 2004.

de este principio en que se soporta la prestación de los servicios públicos en nuestro país. En un pronunciamiento del Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal del 25 de junio de 2005 expresó (...). La atención de los servicios que presta el Estado puede cumplirse directamente por las autoridades del nivel central o utilizándose mecanismos de gestión por descentralización, que pueden asumir las autoridades regionales (descentralización territorial) o los organismos descentralizados por servicios (descentralización técnica), pero que, además, también puede lograrse mediante la participación del sector privado con ocasión de un traslado de facultades. Eso lo define la naturaleza del servicio o las razones de conveniencia, es decir, la posibilidad de transferir y radicar competencias y las ventajas que esas transferencias signifiquen en la prestación del servicio. Y, además, permite involucrar en la acción pública a los propios sectores comprometidos e interesados en la prestación del servicio. Y es, por todo ello, una de las formas que adopta la descentralización administrativa, doctrinariamente reconocida como “descentralización por colaboración”². (El subrayado es nuestro).

Por lo anteriormente señalado se concluye que la prestación de los servicios públicos por parte de particulares es constitucional y legalmente viable y en su aplicación es tanto determinante como necesaria.

DEBATE EN COMISION TERCERA

Durante la discusión del articulado del proyecto se escucharon diversas opiniones de los congresistas y se llegó a la conclusión que era

necesario hacer unas modificaciones al proyecto para hacerlo más viable y social. Su esencia inicial no fue modificada. El fin primordial de la iniciativa es beneficiar a los niños, niñas y adolescentes en igualdad de condiciones, no solo con relación a las plantas físicas de los establecimientos, sino también en el aumento y cobertura de esa educación. Es prioritario y fundamental que la calidad de esa educación se dé sin distinciones de condición social. Por lo tanto, se hace necesario permitir que en los lugares en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones del Sistema Educativo Oficial, pueda contratarse la prestación del servicio educativo con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares cuando estas no sean suficientes.

El ponente en el sentir de que el proyecto de ley en estudio preste un gran beneficio a los niños, niñas y adolescentes en su educación, no plantea ninguna observación al texto aprobado en Comisión.

Para mayor claridad de los Honorables senadores anexamos un cuadro comparativo de la norma vigente, la aprobada en la Cámara de Representantes y el texto aprobado en Comisión Tercera.

Por las anteriores consideraciones solicito a los honorables Senadores de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 332 de 2008 Senado, 292 de 2008 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.

De los honorables Congresistas,

Germán Villegas Villegas.

Senador Ponente.

Ley 1176 de 2007	Texto aprobado en Cámara	Texto aprobado en Comisión Tercera de Senado
<p>Artículo 30. El inciso 1° del artículo 273939 de la Ley 715 de 2001 quedará así: Prestación del Servicio Educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del sistema educativo oficial. Solamente en donde se demuestre insuficiencia en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas <u>sin ánimo de lucro</u> de reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no puede ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.</p> <p>Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.</p> <p>La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 quedará así: Prestación del Servicio Educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de educación a través del sistema educativo oficial. Solamente en donde se demuestre insuficiencia <u>o limitaciones</u> en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas <u>que presten el servicio público de educación y cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad</u>, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema <u>deberá ser igual en todos los casos</u> y no puede ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación.</p> <p>Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley. Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.</p> <p>La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.</p>	<p>Artículo 1°. el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 quedara así: Prestación del Servicio Educativo. Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial. Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares cuando no sean suficientes las anteriores, que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con recursos del sistema general de participaciones no puede ser superior a la asignación por estudiante, definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley. Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.</p> <p>La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.</p>

² Corte Constitucional Sentencia 308 de 1994 MP Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 332 DE 2008 SENADO, 292 DE 2008 CAMARA**

por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 quedará así:

Prestación del Servicio Educativo. Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial.

Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades **sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares cuando no sean suficientes las anteriores**, que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con recursos del sistema general de participaciones no puede ser superior a la asignación por estudiante, definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las deposiciones que le sean contrarias.

Germán Villegas Villegas,

Ponente.

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2008.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 332 de 2008 Senado, 292 de 2008 Cámara**, *por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de seis (6) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISION TERCERA
DEL SENADO EN SESION DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2008
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332 DE 2008 SENADO, 292
DE 2008 CAMARA**

por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 quedará así:

Prestación del Servicio Educativo. Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial.

Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades **sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares cuando no sean suficientes las anteriores**, que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con recursos del sistema general de participaciones no puede ser superior a la asignación por estudiante, definido por la nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las deposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA COSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2008

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 332 de 2008 Senado, 292 de 2008 Cámara**, *por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.* Una vez aprobada la proposición la presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta 18 de noviembre 25 de 2008. Anunciado el día 19 de noviembre de 2008 Acta 17.

Germán Villegas Villegas,

Ponente.

El Presidente,

Aurelio Iragorri Hormaza.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTOS APROBADOS

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL DIA VEINTI-
CINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 23 DE 2008 SENADO 259 DE 2008
CAMARA**

*por medio de la cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución
Política. (Segunda Vuelta)*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

“Parágrafo transitorio. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad

de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. Igual derecho y en las mismas condiciones tendrán los servidores de los sistemas especiales y específicos de la carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos de inscripción.

Mientras se cumpla este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por los empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente parágrafo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá desarrollar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente acto legislativo, instrumentos de calificación del servicio que midan de manera real el desempeño de los servidores públicos inscritos de manera extraordinaria en carrera administrativa.

Quedan exceptuados de estas normas los procesos de selección que se surtan en desarrollo de lo previsto por el artículo 131 de la Constitución Política y los servidores regidos por el artículo 256 de la Constitución Política, carrera docente y carrera diplomática y consular”.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del 25 de noviembre de 2008 al **Proyecto de Acto Legislativo número 23 de 2008 Senado, 259 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política (segunda vuelta), y de esta manera continúe su trámite para convertirse en acto legislativo.

Samuel Arrieta Buelvas,
Honorable Senador de la República.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2007

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali, que se celebra anualmente del 25 al 30 de diciembre en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y que se conoce su especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se le brinda protección a las diferentes expresiones tradicionales y culturales que allí confluyen.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Santiago de Cali, y sus habitantes como gestores y promotores de la Feria de Cali en Colombia y el mundo. Y reconózcase a todas sus expresiones culturales, artísticas como parte integral de la identidad vallecaucana.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y demás entidades estatales que creen, desarrollen e implementen proyectos de fomento cultural nacional e internacional, realizarán a través de los medios y acciones que correspondan la divulgación, promoción, sostenimiento, conservación y desarrollo de la Feria de Cali, evento que tendrá lugar en el municipio de Santiago de Cali.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 19 de noviembre de 2008 al **Proyecto de ley número 23 de 2007**, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite ante la Cámara de Representantes.

Carlina Rodríguez Rodríguez,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales y se ordenan unas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval de Ipiales, y se le reconoce la especificidad de la Cultura Nariñense, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la ejecución y terminación de las siguientes obras:

a) Construcción de escenarios adecuados para la realización de los carnavales y de todo evento callejero de tipo cultural;

b) Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados Patrimonio Cultural en la presente ley;

c) Construcción de la plaza de los Carnavales “la alborada” de Ipiales.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su participación en la modernización del Carnaval de Ipiales, como patrimonio cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

a) Organización del Carnaval de Ipiales, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal;

b) Organización de los Carnavales de Ipiales.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República al **Proyecto de ley número 57 de 2007 Senado**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales y se ordenan unas obras, y de esta manera continúe su trámite ante la Cámara de Representantes.

Manuel Enriquez Rosero,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto 20 de 1992, quedará así:

Artículo 3°. La representación del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores estará a cargo de su Gerente General.

Artículo 2°. El artículo 4° del Decreto 20 de 1992, quedará así:

Artículo 4°. La administración del Fondo estará a cargo de las siguientes autoridades:

a) El Gerente General será nombrado y removido por la Junta Directiva en pleno del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien deberá ser uno de los miembros de la Junta Directiva y tendrá a su cargo las funciones de dirección y ejecución del Fondo y en especial:

1. Ejecutar el Presupuesto Anual.

2. Presentar ante la Junta Directiva el presupuesto anual.

3. Suscribir o delegar en los agentes diplomáticos o consulares, la suscripción de los contratos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto social.

4. Nombrar al personal subalterno.

5. Secretario General de la Junta Directiva.

6. Rendir informe anual de gestión y financiero de la Entidad, a las comisiones segundas constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

7. Las demás funciones que le encargue la Junta Directiva.

b) La Junta Directiva.

1. El Ministro de Relaciones Exteriores, o un Viceministro delegado por aquel, para cada sesión, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o un Viceministro delegado por aquel, para cada sesión.

3. El Director Jurídico de la Presidencia de la República.

4. El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. El Subsecretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Junta Directiva será el máximo órgano de dirección del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y fijará las políticas de la entidad, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar los lineamientos necesarios para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 2° del Decreto 20 de 1992.

2. Aprobar el Presupuesto anual del Fondo.

3. Dictar las normas necesarias para el funcionamiento del sistema de control interno.

4. Ejercer el control jerárquico al Gerente y sus subalternos.
5. Formular la propuesta del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica de Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos, al Plan Nacional de Desarrollo.
6. Formular la propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo con la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
7. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad.
8. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que considere pertinentes y adoptar los Estatutos Internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración.
9. Establecer las tarifas para la expedición de pasaportes, actuaciones y consulares y demás servicios a su cargo.
10. Autorizar la aceptación y concesión de donaciones y legados.
11. Expedir su propio reglamento.
12. Las demás que les señalen la ley, el acto de creación y los estatutos internos.

Parágrafo 1º. A partir de la aprobación de la presente ley, la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrá como criterio para hacer la respectiva distribución de los recursos a los consulados colombianos, el número promedio diario de trámites que realiza cada oficina consular al cierre del año inmediatamente anterior; aumentando las asignaciones anuales de la siguiente manera:

- a) 10% para consulados con 100 o más trámites diarios en promedio realizados;
- b) 7% para aquellos que en promedio hayan realizado entre 70 y 99 trámites al día; y,
- c) 5% para las oficinas consulares que en promedio hayan gestionado entre 50 y 69 trámites diariamente.

Parágrafo 2º. Los actos Administrativos de la junta directiva se denominarán Acuerdos y al igual que las Actas de sus reuniones serán suscritas por su Presidente y Secretario General.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir del primero de enero del año siguiente al de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 19 de diciembre de 2008 al **Proyecto de ley número 30 de 2007 Senado**, por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones”, y de esta manera continúe con el trámite ante la Cámara de Representantes

Camilo Sánchez Ortega,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueban los Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID), firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 19 de noviembre de 2008 al **Proyecto de ley número 52 de 2008 Senado**, por medio de la cual se

aprueban los Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID), firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y de esta manera continúe con el trámite ante la Cámara de Representantes.

Coordinador Ponente,

Juan Manuel Galán P.

Ponentes,

Carlos Emiro Barriga P., Nancy Patricia Gutiérrez C., Adriana Gutiérrez J., Alexandra Moreno Piraquive, Jesús E. Piñacué A., Luzelena Restrepo B., Manuel R. Velásquez A.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 2008 SENADO por medio de la cual se aprueba el “Convenio del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse el “Convenio del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998, que por el artículo 1º de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 19 de noviembre de 2008 al **Proyecto de ley número 54 de 2008 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998, y de esta manera continúe su trámite en la Cámara de Representantes.

Ponente Coordinadora,

Adriana Gutiérrez Jaramillo.

Ponentes,

Jesús Enrique Piñacué Achicué, Luzelena Restrepo Betancur, Juan Manuel Galán Pachón, Mario Varón Olarte, Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Nancy Patricia Gutiérrez C.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2008 SENADO

por la cual se adiciona los artículos 377A y 377B uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles a la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Adicionar al Capítulo II (del tráfico de estupefacientes y otras infracciones), del Libro II parte especial, de la Ley 599 de 2000 el artículo 377A de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2º. Adiciónase los artículos 377A y 377B, así:

Artículo 377A. Uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles. El que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por semisumergible o sumergible, la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características

permiten la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.

Artículo 377B. Circunstancias de agravación punitiva. Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, sustancia estupefaciente, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de ocho (8) a catorce (14) años y multa de setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un Servidor Público o quien haya sido miembro de la fuerza pública.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 19 de noviembre de 2008, al **Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado, por la cual se adiciona los artículos 377A y 377B uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles a la Ley 599 de 2000**, y de esta manera continúe su trámite en la Cámara de Representantes,

Luis Fernando Velasco Chaves,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reforman los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 136 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 65 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 65. Reconocimiento de honorarios. Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Así mismo, tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida, riesgos profesionales y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales y a un subsidio que asumirá el Gobierno Nacional para la cotización en pensión de vejez.

Artículo 2º. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 66. Liquidación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán equivalentes al ciento por ciento (100%) del salario integral diario del respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias.

En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias.

Los concejales devengarán honorarios por su asistencia a todas las sesiones extraordinarias y por las prórrogas autorizadas por la ley. Para tales efectos se presupuestarán treinta (30) sesiones extraordinarias, y cuando sean necesarias otras sesiones extraordinarias, la administración municipal deberá hacer las respectivas adiciones al presupuesto del Concejo.

Parágrafo. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Artículo 3º. El artículo 67 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 67. Reconocimiento de transporte. Reconócese el valor de transporte, durante las sesiones plenarias o de comisión, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales; para ello tendrán derecho a percibir un auxilio de transporte que corresponderá al veinte por ciento (20%) de los que devenguen los concejales por concepto de honorarios causados en un período de sesiones. En cuanto a los concejales que residan en la cabecera municipal, les será reconocido un 10% por el mismo concepto.

Artículo 4º. Aporte a pensión. Los Concejales tendrán derecho a un subsidio del aporte a pensión de vejez, equivalente al 75% de los aportes que deban realizar. El aporte se pagará a través de un Fondo de Pensiones que creará y reglamentará el Gobierno Nacional, en un término no mayor de seis (6) meses contados desde la promulgación de esta ley.

Artículo 5º. Derecho a capacitación. Los concejales como veedores para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural

y de la prestación eficiente de los servicios a cargo del respectivo municipio o distrito, tienen derecho a capacitarse y a recibir actualización dentro y fuera del respectivo municipio, para lo cual se les reconocerán los gastos de desplazamiento e inscripción cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. El Gobierno Nacional creará un Fondo de Capacitación para Concejales, y reglamentará la materia en un término no mayor de seis (6) meses contados desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 6º. Ejercicio de la profesión u oficio. Los Concejales podrán ejercer su profesión u oficio, siempre y cuando con ello no se interfieran las funciones que ejercen como tales, ni se trate de asuntos en los cuales el municipio o sus entidades descentralizadas sean parte.

Artículo 7º. (Nuevo). Alcance. La presente ley se aplica en todo el territorio nacional, excepto en el Distrito Capital y las entidades territoriales de categoría especial, establecidas en el artículo 6º de la Ley 136 de 1994.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 19 de noviembre de 2008, al **Proyecto de ley número 311 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforman los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 136 de 1994**, y de esta manera continúe su trámite ante la Cámara de Representantes.

Ponentes,

Eduardo Enríquez Maya, Javier Cáceres Leal, Jesús Ignacio García V.,
Parmenio Cuéllar B., Armando Benedetti V., Samuel Arrieta B.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 294 DE 2008 SENADO, 141 DE 2007 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

Artículo 203. Cuotas adicionales. Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Parágrafo 1º. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.

Las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Parágrafo 2º. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

Parágrafo 3º. Corresponde a las Gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 19 de noviembre de 2008 al **Proyecto de ley número 294 de 2008, 141 de 2007 Cámara, por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite para que se convierta en ley de la República.

Jorge Eliécer Guevara,
Ponente.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 23 DE 2008 SENADO, 259 DE 2008 CAMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., noviembre de 2008.

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente del Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 23 de 2008 Senado, 259 de 2008 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.

Respetados Presidentes.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República, el 25 de noviembre de 2008 y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el 8 de octubre de 2008, del Proyecto de Acto Legislativo número 23 de 2008 Senado, 259 de 2008 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política (Segunda Vuelta), nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto en cuestión.

INFORME DE CONCILIACION

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y decidió acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2008 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 23 DE 2008 SENADO, 259 DE 2008 CAMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política. (Segunda vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

“Párrafo transitorio. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. Igual derecho y en las mismas condiciones tendrán los servidores de los sistemas especiales y específicos de la carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos de inscripción.

Mientras se cumpla este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente párrafo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá desarrollar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente acto legislativo, instrumentos de calificación del servicio que midan de manera real el desempeño de los servidores públicos inscritos de manera extraordinaria en carrera administrativa.

Quedan exceptuados de estas normas los procesos de selección que se surtan en desarrollo de lo previsto por el artículo 131 de la Constitución

Política y los servidores regidos por el artículo 256 de la Constitución Política, carrera docente y carrera diplomática y consular”.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación. Conciliadores Senado de la República.

Samuel Arrieta Buelvas, Dilian Francisca Toro, Jesús Bernal Amoroch, Eduardo Enríquez Maya.

Conciliadores Cámara de Representantes,

Germán Enríquez Reyes, Myriam Paredes, Gilberto Rondón, Carlos Fernando Motoa.

CONTENIDO

Gaceta número 879 - Martes 2 de diciembre de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate Proyecto de ley número 124 de 2008 Senado, por medio de la cual se establece el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia para segundo debate texto definitivo al Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado, por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.....	3
Ponencia para segundo debate, texto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 165 de 2008 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento.....	5
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 331 de 2008 Senado, 261 de 2008 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia.....	8
Ponencia para segundo debate, texto para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 332 de 2008 Senado, 292 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.....	10

TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado en sesión plenaria del día veinticinco (25) de noviembre de 2008 al Proyecto de Acto legislativo número 23 de 2008 Senado 259 de 2008 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política. (Segunda Vuelta).....	12
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día diecinueve (19) de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 23 de 2007, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.....	13
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del diecinueve (19) de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 57 de 2007 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval de Ipiales y se ordenan unas obras.....	13
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día diecinueve (19) de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 30 de 2007 Senado, por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.....	13
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el diecinueve (19) de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 52 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueban los Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID), firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).....	14
Texto aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día diecinueve (19) de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 54 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.....	14
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día diecinueve (19) de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado, por la cual se adiciona los artículos 377A y 377B uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles a la Ley 599 de 2000.....	14
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día diecinueve (19) de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 111 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforman los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 136 de 1994.....	15
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día diecinueve (19) de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 294 de 2008 Senado, 141 de 2007 Cámara, por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.....	15

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación Proyecto de Acto legislativo número 23 de 2008 Senado, 259 de 2008 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.....	16
--	----